



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 174

Viernes 4 de Agosto

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 22 de Julio de 1944, se publica la siguiente Ley:

Jefatura del Estado

Nueva Ley de Minas de 19 de Julio de 1944.

(Conclusión)

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Demasías

Artículo cuadragesimotercero. — Cuando entre varias concesiones próximas resulten espacios francos o libres en los que no sea posible otorgar una nueva concesión regular del mínimo de pertenencias exigido según la clase de mineral a explotar, la Jefatura del Distrito Minero, por su propia iniciativa o a instancia de alguno o algunos de los concesionarios colindantes, y después de recabar de todos ellos su conformidad de aceptar alguna parte del espacio franco de que se trate, deberá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agregación como demasías de esos espacios a la mina o minas colindantes que ofrezcan, a su juicio, mejores condiciones de facilidad para su explotación, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquella.

La propuesta podrá atribuir toda la superficie a un solo concesionario o dividir la misma entre dos o más, todo ello justificado por la conveniencia técnica de la explotación. En caso de duda se atribuirá la superficie dudosa al concesionario colindante que la haya pedido en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia.

La propuesta de la Jefatura del Distrito, debidamente justificada, una vez oídos todos los colindantes y acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación, será remitida a la Dirección General de Minas y Combustibles, que después de oír el dictamen del Consejo de Minería, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la resolución que proceda, agotándose así la vía gubernativa.

Las demasías, una vez otorgadas,

formarán parte de la concesión a que tueren anexionadas, a todos los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

Cotos mineros

Artículo cuadragesimocuarto. — El Estado, para fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgarles por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los contenidos en las Leyes de protección a las industrias declaradas de interés nacional.

Artículo cuadragesimoquinto. — Los concesionarios de explotaciones de minas colindantes o próximas a zona minera, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación o simplificar o reducir las instalaciones o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyecto de convenio entre los interesados, Estatuto que lo regule y plan de trabajos a realizar, así como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, al elevar el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna que, comunicada a los interesados y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», terminará la vía gubernativa.

Artículo cuadragesimosexto. — A los fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos con-

cesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integridad de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte así una más racional y económica explotación de la zona minera.

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta Memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras explotaciones, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería y al Instituto Geológico u organismos interesados, someterá su propuesta en el oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragesimoséptimo. — Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores, y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección General de Minas, después de oír a los interesados. Este consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la

constitución del consorcio y redacción o aprobación de Estatutos llevará automáticamente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el Reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo no superior a tres meses para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministerio de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo cuadragesimoctavo. — El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista y se presuma la existencia de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos, del Instituto Geológico Minero, de la Dirección General de Minas y Combustibles u Organismos oficiales interesados en la minería. El Ministerio podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los Centros indicados y después de oír al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuadragesimonoveno. — En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva; pero tanto los unos como las otras que puedan otorgarse lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación



y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos el informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, así como de los Organismos interesados en la reserva. Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo quincuagésimo.—Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los Centros oficiales citados en el artículo cuarenta y ocho. Igualmente podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias afectadas. Al quedar liberada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva.

Artículo quincuagésimoprimer.—Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reservarse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier título legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministerio de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno necesario y los límites perimetrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, y una vez verificado esto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» la oportuna resolución.

Artículo quincuagésimosegundo.—La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas—en consorcio con entidades o particulares—, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por este mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciere directamente el Estado, lo efectuará bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por Decreto, acordado en Consejo de Ministros.

TITULO V

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO

Artículo quincuagésimotercero.—Toda persona natural o jurídica, que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a tales establecimientos, las autorizaciones pertinentes serán conce-

didadas por los Organismos o Direcciones Generales, que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo quincuagésimocuarto.—La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección General y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los Reglamentos que se dicten para aplicación de esta Ley.

Artículo quincuagésimoquinto.—Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres, podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la Ley de Expropiación: cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los Reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimosexto.—Los establecimientos de beneficio estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TITULO VI

CANCELACION Y CADUCIDAD

Artículo quincuagésimoséptimo.—Los expedientes de tramitación de permisos de investigaciones y de concesiones de explotación, únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la Ley y Reglamentos, los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la Ley o los Reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituido.

Artículo quincuagésimoctavo.—Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie, y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

Segundo. Cuando sin causa justificada no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso.

Artículo quincuagésimonoveno.—Las concesiones de explotaciones mineras sólo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño, deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda, y, perseguido por vía de apremio, no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo sexagésimo.—Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los

demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el Reglamento señale. El concesionario queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ocho días desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimoprimer.—Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta Ley, se hubiese constituido algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el Reglamento de esta Ley determine, y, transcurridos tres meses desde ella, sin que se ejercitaren los derechos que se conceden, y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso, no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

TITULO VII

AUTORIDAD Y JURISDICCION

Artículo sexagésimosegundo.—Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley, son puramente administrativos, y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministerio de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimotercero.—De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos mineros, podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso,alzada ante el Ministro de Industria y Comercio. Estos acuerdos serán recurribles en vía contencioso administrativa, con arreglo a su Ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados, será de treinta días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimocuarto.—Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas, en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni

el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional, que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial, de tales sustancias, a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimoquinto.—Ninguna Autoridad administrativa, distinta del Ministro de Industria y Comercio, podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimosexto.—Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aún cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Artículo sexagésimoséptimo.—El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las Leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimoctavo.—La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio se ajustará a lo que establezcan las Leyes y disposiciones vigentes en la materia.

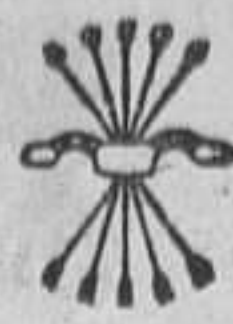
Artículo sexagésimonoveno.—Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo septuagésimo.—Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ellas se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieron siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo a un plan ajustado al artículo veintidós de esta Ley. Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho



acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimoprimer.— Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimosegundo.— Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el peticionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministerio de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del Distrito Minero en el plazo de treinta días, desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella, pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimotercero.— Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referentes a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o no, dolomias y piedras silíceas que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recurso de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección General de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, por pasar dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta Ley, en la que quedan incluídas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la Ley expresada en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta Ley, las concesiones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizando las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta, con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

En tales expedientes la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados personalmente, y en su defecto, por el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, la fecha en que se inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa, bien entendido que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de los respectivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaren subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia. En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la Autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado en los párrafos anteriores.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo septuagésimocuarto.— No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arrayanes o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo setuagésimoquinto.— En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta Ley que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Artículo septuagésimosexto.— Por el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo no superior a un año, se dictará el Reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor entretanto los actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo septuagésimoséptimo.— Quedan derogadas las Leyes de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuatro de Marzo y veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como las de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho y veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y cualquiera otra disposición, con excepción de la Ley de Aguas, que regulara materias que son objeto de la presente Ley.

Dada en el Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

2663

En el «Boletín Oficial del Estado» número 212, correspondiente al día 30 de Julio de 1944, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo relación de nombramientos provisionales para la provisión de vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local.

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de Noviembre de 1940, y en resolución del concurso general convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones de Interventores de Fondos de Administración Local para las plazas que a continuación se expresan:

Número, plazas y nombrados

1. Diputación de Alicante, don Bernardo Payeras Alzina.
2. Diputación de Baleares, don Pedro Jover Balaguer.
3. Ayuntamiento de Vigo, don Hilario Torrado Lima.
4. Jefatura de Zamora, don Justo Rodríguez Fernández.
5. Ayuntamiento de Badajoz, don Alfredo Yanguas Domínguez.
6. Jefatura de Tenerife, don José Zárate Padrón.
7. Diputación de Toledo, don Nicolás Cabañas Mondéjar.
8. Ayuntamiento de Segovia, don Enrique Villaverde Alcaín.
9. Diputación de Segovia, don Vicente Cerdán Cuartero.
10. Ayuntamiento de Tarragona, don Miguel Frau Villalonga.
11. Idem de Ciudad Real, don Joaquín Sendra Trotonda.
12. Idem de Sestao, don Alberto Díez Navarro.
13. Idem de Lorca, don Miguel Ferretjans Noguera.
14. Idem de Figueras, don Jaime Salón Llaneras.
15. Idem de Granollers, don Eduardo Albertí Siscart.
16. Idem de Mérida, don José Castro Enricí.
17. Idem de Irún, don Manuel Romero Montero.
18. Idem de Priego, don Saturnino Sampedro Marcos.
19. Idem de Aguilar de la Frontera, don Juan de Dios Anguita Gutiérrez.
20. Idem de Baeza, don Gregorio Cobo Gómez.
21. Idem de La Orotava, don Angel de Lhotellerie Munárriz.
22. Idem de San Lorenzo de El Escorial, don Alfonso Ramos García.
23. Idem de La Rinconada, don Pelegrín Rodríguez Comesaña.
24. Idem de Aranda de Duero, don Luis Prieto Ibáñez.
25. Idem de Monforte de Lemos, don Jesús Sánchez Trallero.
26. Idem de Callosa de Segura, don Cayetano Suárez Lorite.
27. Idem de Villacañas, don Aureliano García García.
28. Idem de Paradas, don Antonio Luis Baena Tocón.
29. Idem de Valencia de Alcántara, don Alfonso Cabezas Otero.
30. Idem de Castro Urdiales, don Arsenio Lloredo Cantolla.
31. Idem de Castuera, don Pablo Miguel Núñez Moto.
32. Idem de Denia, don Luis Cuesta Martínez.
33. Idem de Socuéllamos, don Antonio Deprit Vázquez.

34. Idem de Santa Coloma de Gramanet, don Pedro A. Bordoy Alcántara.

35. Idem de Tarancón, don Enrique Medina Balmaseda.

36. Idem de Mula, don Francisco López Román.

37. Idem de Totana, don José Carreño Garrido.

38. Idem de San Baudilio de Llobregat, don Alberto La Rosa Rico.

39. Idem de Burjasot, don José María Terrádez Rodríguez.

40. Idem de Cabeza del Buey, don Francisco Díaz Vances.

41. Idem de Fuente de Cantos, don Ramón Iñesta Cortés.

42. Idem de Calella, don Antonio Borrás Aragonés.

43. Idem de Toro, don Angel César Gil Rodríguez.

44. Idem de La Solana, don Silverio Martínez de Carnero Necedal.

45. Idem de Ciudad Rodrigo, don Joaquín Martín Báez.

46. Idem de Sitges, don José Ramos Santero.

47. Idem de Arahál, don José Araújo García.

48. Idem de La Estrada, don Eusebio Goas Basanta.

49. Idem de Alcalá de los Gazules, don Ricardo Bodineau Bada.

50. Idem de Mollet, don Pedro Casanovas Juncosa.

51. Idem de Silla, don Antonio Lozano Blázquez.

52. Idem de Pinos Puente, don Luis Suárez Lorite.

53. Idem de Infantes, Luis Merlo Patón.

54. Idem de Cehegín, don Casimiro Dengra González.

55. Idem de Lebrija, don Manuel Costa Ojeda.

56. Idem de Moncada y Reixach, don Juan Casajuana Mañosa.

57. Idem de Cudillero y Pravia, don Ignacio Cortina de la Granda.

58. Idem de Llanes, don José Ramón Mora Piñán.

59. Idem de Luarca, don Pedro Alonso Martínez.

60. Idem de La Roda, don Artemio Nuño de Diego.

61. Idem de Estepona, don Manuel Arraz María.

62. Idem de Durango, don Jaime Arriola Monasterio.

63. Idem de Santa Cruz de Mudela, don Juan Manuel Morales Lucendo.

64. Idem de Herencia, don Nicolás Calvo Polo.

65. Idem de Cabezas de San Juan, don Basilio Míguez Martín.

66. Idem de Huércal-Overa, don Diego Gómez Núñez.

67. Idem de Grado, don Belarmino García García.

68. Idem de Abarán, don Joaquín Belmonte García.

69. Idem de Ciudadela, don Andrés Alcover Galmés.

70. Idem de Torreperogil, don Antonio Román Barrios.

71. Ayuntamiento de Puenteareas, don Ramón Foltenla García.

72. Idem de Almodóvar del Campo, don Cándido García de la Santa Casanueva.

73. Idem de Manlleú, don Luis Corbera Guillautó.

74. Idem de Aspe, don José Cremades Gilabert.

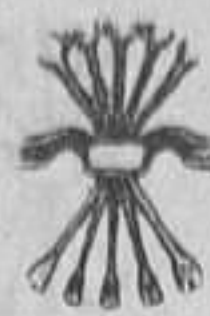
75. Idem de Coín, don Manuel García González.

76. Idem de Balaguer, don Gerardo Coll Sánchez.

77. Idem de Beas de Segura, don José Naranjo López.

78. Idem de Almazora, don Arturo Montilla Bono.

79. Idem de Canillejas, don Serafín González Espluga.



80. Idem de Mairena del Alcor, don Adolfo Hernández Díaz.
81. Idem de Valverde del Camino, don Aquilino Martínez Azpeitia.
82. Idem de Quintanar de la Orden, don Ramón Guerrero Ruiz.
83. Idem de Arganda, don José Cadillá Rodríguez de Molina.
84. Idem de Naval Moral de la Mata, don Antonio Villard Ortega.
85. Idem de Alberique, don Edilberto Llopis Martínez.
86. Idem de Borja, don Emiliano Bonel Azagra.
87. Idem de La Puebla, don Gregorio Rubí Catany.
88. Idem de Fuente del Maestre, don Manuel Apolo Melchor.
89. Idem de Gallur, don Felicísimo S. Cañas Dueñas.
90. Idem de Mengíbar, don Pedro Guerrero Pastor.
91. Idem de El Carpio, don Casimiro Sánchez Coca.
92. Idem de Cantillana, don Joaquín Ruiz Marset.
93. Idem de Villalba del Alcor, don Ramón Rocha Cañavete.
94. Idem de Elgoibar, don Eduardo Lasantas Fernández.
95. Idem de Cañete de las Torres, don José Bravo Domínguez.
96. Idem de Sigüenza, don Casimiro J. Dolado Herranz.
97. Idem de Fuengirola, don Manuel García Torres.
98. Idem de San Juan de Vilasar, don Rafael Viñuales Sarasa.
99. Idem de Benifayó, don Celedonio Cedenilla Pérez.
100. Idem de Carcabuey, don Juan Blanco González.
101. Idem de Beasaín, don Edelmiro Casar Gómez.
102. Idem de Cangas del Narcea, don Rogelio P. Mendivil Cobo.
103. Idem de Porriño, don Javier Castro Sarmiento.
104. Idem de Herrera, don Miguel Juan Gutiérrez.
105. Idem de Monzón, don José María Añanos Aznárez.
106. Idem de Borjas Blancas, don Ignacio Vilaplana Jové.
107. Idem de Comenar de Oreja, don Luis Balén García.
108. Idem de Sollana, don Pedro García Cabrera.
109. Idem de Benaguacil, don Francisco Morante Vila.
110. Idem de Hornachuelos, don Francisco Gómez Pérez.
111. Idem de Santa Cruz de la Palma, don Antonio Santana Martín.
112. Idem de Mondoñedo, don Vicente Yáñez Villarnovo.
113. Idem de Petrel, don Luis Martínez Limorti.
114. Idem de Albox, don Andrés Soler Soler.
115. Idem de Roquetas, don José Aguiló Benito.
116. Idem de San Celón, don José Gibert Gelabert.
117. Idem de Granja de Torrehermosa, don Pablo Sánchez de Mora Huertas.
118. Idem de Villanueva de la Reina, don José Pardo Fuentes.
119. Idem de Canet de Mar, don Angel Mendo Seguro.
120. Idem de Sablote, don Juan Antonio Gómez Armijo.
121. Idem de Illora, don Víctor Ureña Ureña.
122. Idem de Zumaya, don Remigio Eizaguirre Aguirrezabalaga.
123. Idem de Castillo de Locubín, don Ezequiel Alvarez Lara.
124. Idem de Medina de Rioseco, don Mario Gutiérrez Urbina.
125. Idem de Carballino, don Perfecto Rúa Hermida.
126. Idem de Torralba de Calatra-

va, don Antonio Huertas y Ruiz Castañeda.

127. Idem de Bornos; don José Jurado González.
128. Idem de El Rubio, don Antonio Durán Fernández.
129. Idem de Colunga, don Bernardino Ortega Pérez.
130. Idem de Barcarrota, don José Cacho Flecha.
131. Idem de Santurce Ortuella, don Prudencio Múgica Ruiz.
132. Idem de Dalías, don Gabriel Baena Alférez.
133. Idem de Morella, don José María Pascual Bellmunt.
134. Idem de El Saucedo, don Eduardo Fernández Fuentes.
135. Idem de Cervera del Río Alhama, don Manuel Gil Jiménez.
136. Idem de Torroellá de Montgrí, don José Mitjá Estañol.
137. Idem de Martorell, don Antonio Esteve Parellada.
138. Idem de Pegalajar, don Emilio Uceda Medina.
139. Idem de Carballo, don Ramón García de la Cruz Fernández.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que, contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de éstos en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de Julio de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

2744

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

En evitación de posibles molestias que pueden producirse en ruta y discusiones enojosas con los Agentes de la Autoridad, al tratar de identificar a los viajeros, hago presente que la posesión de pasaporte por lo que se refiere a los españoles, sólo les exime de salvoconducto cuando el interesado se dirija o regrese de la frontera, para la que fué visado el pasaporte, pero no será valedero para otros viajes que el titular pretenda realizar por el territorio Nacional, para los que ha de proveerse del SALVOCONDUCTO reglamentario, todo ello de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Seguridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 1 de Agosto de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2781

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento

de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 3 de Agosto de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Señas de los semovientes

Un cerdo, 18 meses aproximadamente, sin hierro ni señal de clase alguna.

(4 pstas.)

2784

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

ANUNCIO DE NOTIFICACION

Se hace saber a los interesados en los registros mineros que a continuación se dicen, que no tienen representante legal en Cáceres o que no han podido ser notificados, que el Excmo. Sr. Gobernador Civil ha tenido a bien cancelar los expedientes por no haber presentado en el plazo reglamentario el papel de pagos al Estado por derechos de expedición del título de propiedad.

Registros mineros que se dicen: «San Elías» núm. 6.835, de Brozas; «Unión» núm. 6.836, de Valverde del Fresno; «Matilde» núm. 6.867, de Alcántara; «Angelita» núm. 6.878, de Brozas; «Emilia-Victoria» número 6.944, de Torremocha; «Cervantes» núm. 6.937, de Cáceres; «Cerro Blanco» núm. 6.942, de Cáceres; «Alegria» núm. 6.963, de Cañaveral; «Las Canteras» núm. 6.969, de Cañaveral; «La Virgen de la Encina» núm. 6.974, de Ceclavín; «La Silleta» núm. 6.986, de Arco; «Virgen del Carmen» núm. 6.991, de Trujillo; «Azulejo» núm. 7.001, de Cilleiros; «Mi Angel» número 7.012, de Pozuelo de Zarzón; «Francisco Pizarro» núm. 7.023, de Trujillo; «Ampliación a Milagrosa» núm. 7.046, de Alcántara; «Pilar» núm. 7.052, de Cáceres, y «Conchita» núm. 7.066, de Montánchez. Estos expedientes son los mismos que se dicen en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Cáceres de fecha 26 de Julio último y que apareció incompleto.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de quince días.

Badajoz, 1 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2788

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con

arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1944, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Quince de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Siete de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en calle de Sancti Spiritu, número 3, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las 13 horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 1 de Agosto de 1944.—EL DELEGADO PROVINCIAL.

2772



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Servicio del Catastro de la Riqueza de Rústica

PROVINCIA DE CACERES

PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO

TERMINO MUNICIPAL DE MIAJADAS

Resumen general por cultivos, clases y superficie del término

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta.....	1. ^a	3	81	95
	2. ^a	15	11	50
	3. ^a	50	81	93
	4. ^a	21	04	87
	5. ^a	36	80	20
	6. ^a	2	54	51
Naranjal.....	1. ^a	0	60	28
	2. ^a	0	85	15
	3. ^a	1	53	35
Pradera.....	1. ^a	71	82	83
	2. ^a	7	23	77
	3. ^a	47	14	46
	4. ^a	229	76	03
Frutales (Higueras).....	1. ^a	30	45	83
	2. ^a	137	41	99
	3. ^a	121	98	96
	4. ^a	111	00	69
	5. ^a	146	56	54
	6. ^a	49	38	49
	7. ^a	23	05	29
	8. ^a	6	70	77
	9. ^a	2	65	38
Cereal.....	1. ^a	8	80	10
	2. ^a	84	20	78
	3. ^a	85	91	02
	4. ^a	781	01	64
	5. ^a	1.688	90	85
	6. ^a	1.094	13	07
	7. ^a	622	94	64
	8. ^a	670	23	70
	9. ^a	40	83	12
	10. ^a	39	13	51
Olivar.....	1. ^a	26	75	66
	2. ^a	86	49	89
	3. ^a	256	91	82
	4. ^a	253	06	06
	5. ^a	305	21	95
	6. ^a	252	72	83
	7. ^a	98	69	66
	8. ^a	9	69	75
	9. ^a	4	36	40
Viña.....	1. ^a	25	91	93
	2. ^a	74	09	50
	3. ^a	114	10	30
	4. ^a	132	50	36
	5. ^a	23	21	40
	6. ^a	34	20	69
Arboles de ribera.....	1. ^a	0	81	60
	2. ^a	3	93	36
Pinar.....	Unica	0	35	79
Encinar.....	1. ^a	1	42	90
	2. ^a	184	78	57
	3. ^a	324	35	33
	4. ^a	183	93	58
	5. ^a	9	06	66
Alcornocal.....	Unica	37	55	42
Pastos.....	1. ^a	272	15	24
	2. ^a	268	53	45
	3. ^a	830	75	57
	4. ^a	609	92	75
	5. ^a	881	80	12
	6. ^a	55	55	13

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Pastos.....	7. ^a	52	47	26
	8. ^a	37	26	61
Total superficie imponible.....		11.687	15	09
Idem improductiva.....		435	41	16
Idem total del término ..		12.122	56	25

Contra las características que preceden, pueden los contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que crean oportunas ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 31 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe del Catastro de la Riqueza de Rústica, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2773

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación de concursantes a plazas de Secretarías de Juzgados Municipales de la clase C, vacantes en el territorio de esta Audiencia, en concurso libre, a quienes les falta la documentación o reintegros que se especifica a continuación:

Número 1.—Don Martín Durán Sánchez, de Garrovillas. Una póliza de 1'50 pesetas para completar reintegro de la declaración jurada.

Número 2.—Don Martín Manuel Medina Chaparro, de Mata de Alcántara. Una póliza de 1'50 pesetas para la instancia; una póliza de 1'50 pesetas para certificación de recompensa militar, y otra póliza de 1'50 pesetas para certificación acreditativa de haber sido Secretario suplente de Mata de Alcántara.

Número 3.—Doña Catalina Cano Cruz, de Navalvillar de Pela. Una póliza de 3 pesetas para la declaración jurada.

Número 4.—Don Valeriano Romero Serradilla, de Jaraiz de la Vera. Una póliza de 1'50 pesetas; otra de 3 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia para la instancia; otra de 3 pesetas para la declaración jurada y certificado de penales.

Número 5.—Don León Telesforo Cuesta-Horna, de Acebo. Certificado de penales y certificado de aptitud.

Número 8.—Don Miguel González de Quevedo y Capote, de Prado del Rey. Le falta legalizar todos los documentos presentados.

Número 9.—Don Antonio Sánchez Sánchez, de Jabugo (Huelva). Una póliza de 1'50 pesetas para la instancia.

Número 13.—Don Isidoro Zafra Jiménez, de Forzuna. Declaración jurada.

Número 14.—Don Andrés Ocampo Calvo, de La Coronada. Cuatro pólizas de 1'50 pesetas y 2'75 pesetas para completar reintegros de documentos.

Número 15.—Don José Puertas Plaza, de Santibáñez el Bajo. Cuatro pólizas de 1'50 pesetas.

Número 16.—Don Jesús de la Rocha y Muñoz, de Los Navalucillos. Tres pólizas de 1'50 pesetas y una

de 3 pesetas y legalización de los documentos presentados.

Número 17.—Doña Catalina Hitos Pulido, de Estepa (Sevilla). Le falta toda la documentación.

Número 19.—Don Juan Madera Villena, de Almendralejo. Una póliza de 1'50 pesetas; dos de 2'75 pesetas y el certificado de aptitud, ya que la certificación que acompaña del mismo expedida por el Alcalde, no es válida.

Número 20.—Don Miguel Ramos López, de Acehuchal. Una póliza de 1'50 pesetas.

Número 21.—Don Alejandro Gutiérrez Corrales, de Santibáñez el Bajo. Una póliza de 2'75 pesetas y una de 1'50 pesetas, y certificado de aptitud o testimonio Notarial del mismo, ya que no tiene validez la copia que del mismo se acompaña.

Número 22.—Don Germán Iglesias Iglesias, de Sevilla. Una póliza de 1'50 pesetas; una de 2'75 pesetas; Certificado de Penales, Adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y declaración jurada.

Número 23.—Eduardo Rodríguez Penado, de Friol. Legalización de los documentos expedidos fuera del Territorio de esta Audiencia.

Número 24.—Don Francisco Ramírez González, de Esparragaleja. Cuatro pólizas de 1'50 pesetas; una de 2'75 pesetas; certificación de examen de aptitud, y certificado de Penales.

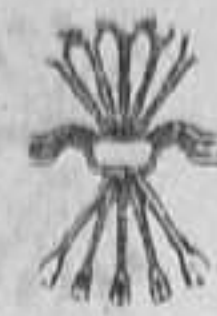
Número 25.—Don Felipe Cancho Sánchez, de Maguilla. Una póliza de 3 pesetas; cuatro de 1'50 pesetas; certificado de aptitud, y certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Número 26.—Don Vicente Pérez Delgado, de Mérida. Dos pólizas de 1'50 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que todos los concursantes anteriormente relacionados, remitan a esta Audiencia expresadas documentaciones y reintegros, en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», pues en caso contrario serán eliminados del concurso de referencia.

Cáceres, 29 de Julio de 1944.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.—V.º B.º, el Presidente, Adolfo A. Colmenares.

2757



Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Marcelo Bravo Sancho, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se relacionan, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Urbana, he dictado en el día de la fecha, la siguiente

«PROVIDENCIA.—Resultando desconocido el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, así como ignorándose exista en esta villa persona alguna que les represente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1908, requiérase por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes a que se refieren los descubiertos.

Los deudores a que se refiere la anterior providencia, son los que a continuación se relacionan:

Número, nombre y apellidos, principal

2135. Juan José González Cabrera, 60'98 pesetas.
 2143. Juan González Carrapiso y otro, 26'09.
 2145. Manuel González Carrapiso, 19'97.
 2153. Manuel González Escarmenia, 12'21.
 2154. El mismo, 20'67.
 2155. El mismo, 76'14.
 2370. Francisco Grinche Enrique, 45'04.
 2372. El mismo, 33'88.
 2413. Félix Guillén, 18'86.
 2439. Viuda de Genaro Higuero, 27'20.
 2474. Genaro Hormigo, 116'93.
 2475. El mismo, 74'20.
 2490. Ramón Iglesias Expósito, 32'56.
 2501. Francisco Iniesta, 10'82.
 2502. El mismo, 9'01.
 2951. Francisco Mendoza, 81'30.
 3151. Viuda de Manuel Moreno, 9'03.
 3184. Herederos de Manuel Morgado, 74'96.
 3224. Manuel Morujo Vázquez, 13'47.
 3361. Juan Núñez Morato, 151'95.
 3371. Juan Pedro Núñez Rebollo, 130'73.
 3372. El mismo, 73'69.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma y de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Valencia de Alcántara, a 27 de Julio de 1944.—El Agente, Marcelo Bravo. 2748

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.
 Por el presente ruego y encargo a

todas las Autoridades tanto Civiles como dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de sesenta y nueve kilos de suela seca, ocho becerro, dos badanas y seis pieles de macho totalmente curtidas y preparadas que en la noche del 14 al 15 del actual, fueron robados a Francisco Mateos Izquierdo, de su tenería sita en la Rinconada de Florida Blanca, número 30, de esta villa, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditar su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hayo instruyendo por robo, con el número 32 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata, 18 de Julio de 1944.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial interino, Florencio Sánchez. 2712

PLASENCIA

Don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Plasencia a veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por denuncia de Jesús Luengo Martínez, vecino de Valverde de la Vera, contra un sujeto desconocido, por sustracción de una americana; y Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado, como autor del hecho, a la pena de treinta días de arresto menor, que cumplirá en el Depósito municipal de esta ciudad, indemnización de veintiséis pesetas y pago de costas; publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que le sirva de notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Genesio Remedios.

Pronunciamento: Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Plasencia, veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de que certifico.—El Secretario, José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los fines acordados se expide en Plasencia a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Genesio Remedios.—Por su mandado, José Hidalgo Mirón. 2758

GARROVILLAS

Don José Gómez Rodríguez, Letrado, Juez de Instrucción accidental de Garrovillas (Cáceres) y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca del semoviente y efectos que luego se dirán, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder

se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Semovientes y efectos que se citan

Mulo de dos años, capa roja, más de la marca, castrado, recién herrado de las cuatro, hierro S. T. nalga izquierda.

Una albarda completa, los ataharres de otra y dos sogas de esparto, así lo tengo acordado sumario número 22 de 1944.

Dado en Garrovillas a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Gómez.—El Secretario accidental, Emilio Dupuy. 2753

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto Civiles como militares de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del veintisiete al veintiocho del actual, de una finca denominada «El Soto», término de Talayuela y propiedad de Leonardo Correas, vecino de Robledillo y residente accidental en dicha finca, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto con el número treinta y cinco del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Florencio Sánchez.

Señas de los semovientes

Una jaca, capa castaña oscura, de unas seis cuartas, de quince a dieciséis años, grietas en el casco derecho, rozaduras del yugo en el cuello, herrada de las cuatro extremidades, comido el pelo de las carrilleras a causa de las picaduras de las moscas.

Un mulo de doce años, capa negra, mohino, las manos rozadas de los grillos, bulto en forma de P. en la parte derecha del cuello y en la izquierda otro bulto, lunar en tabla derecha del cuello, rozaduras de soga en ambos lados de los tiros, costilla hundida en la parte izquierda. 2756

Alcaldías

ALCANTARA

Anuncio de cobranza voluntaria

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcántara.

Hago saber: Que la Recaudación voluntaria de los Impuestos y Arbitrios Municipales, correspondiente al tercer trimestre y segundo semestre del Repartimiento general de Utilidades, tercer trimestre del Impuesto de Inquilinatos y segundo plazo de pastos de la dehesa Boyal «Recobera», todos del año en curso, tendrá lugar en el sitio de costumbre, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto al 10 de Septiembre venidero, ambos inclusivos, y horas desde las diez hasta las catorce de la mañana, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan de transcurrir el 10 del

próximo Septiembre, sin haber satisfecho sus recibos incurren en el apremio con el recargo del 20 por 10) en único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos desde el día 11 al día 30 ambos inclusivos de indicado Septiembre, solo tendrán que satisfacer de recargo el 10 por 100 de sus débitos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, cumpliendo lo que disponen los artículos 65, 66 y 67 del vigente Estatuto de Recaudación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Alcántara, 25 de Julio de 1944.—El Alcalde, Luis López. 2686

NAVACONCEJO

Anuncio de subasta

El día veinte del actual, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de obras de empedrado de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS, en la calle de José Antonio Primo de Rivera, trozo comprendido desde el edificio Casa Consistorial, hasta la fuente de esta misma calle, bajo el tipo máximo de licitación de CUATRO MIL QUINIEN-TAS PESETAS, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y pudiendo, dentro de dicho plazo, presentar proposiciones cuantos los estimen procedente, con arreglo al modelo unido a dicho expediente.

Navaconcejo a 1.º de Agosto de 1944.—El Alcalde, A. Serrano.

(22'60 pstas.) 2770

NAVACONCEJO

Anuncio de subasta

El día veinte del actual, se efectuará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de la obra de construcción de un nuevo madero, bajo el tipo máximo de licitación de DIECISIETE MIL DOS-CIENTAS CINCUENTA PESETAS, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y pudiendo, dentro de dicho plazo, presentar proposiciones cuantos los estimen procedente, con arreglo al modelo unido a dicho expediente.

Navaconcejo, 1.º de Agosto de 1944.—El Alcalde, A. Serrano.

(17'60 pstas.) 2771

CAÑAMERO

Edicto

El día once de Agosto, y a la hora de las diez, en estas Casas Consistoriales, tendrá lugar la segunda subasta del aprovechamiento de pasto y labor de la dehesa Monte Cañada, de estos propios, bajo el tipo de TREINTA Y SEIS MIL QUINIEN-TAS PESETAS, pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Cañamero, 2 de Agosto de 1944.—El Alcalde, José Corales

(16 pstas.) 2786